

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2023 00463 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta, que si bien solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, ésta *per se* es ordenada al momento de admitir la demanda tal como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que dicha solicitud de cautelas no se encasilla dentro de las válidas para omitir el cumplimiento de este requisito.

2.- Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3.- Con fundamento en el artículo 406 del Código General del Proceso, alléguese el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

4.- Apórtese folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división, téngase que el aportado dista del enunciado en la demanda y no tiene relación con las partes allí relacionadas.

5.- Apórtese las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100952cf85bb8d64d0997ea651fdf21692f55c0ae9c2fc759e661d696ad92ddd**

Documento generado en 18/12/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00493 00

PRIMERO.- Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** y en contra de **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica EFVN-15357 de fecha de creación y vencimiento el 14 de noviembre de 2023.

1.- \$1.693.431.903 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiése en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA M. SALAMANCA SALCEDO** como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb40718372aface871267a40c365e2bc1ad2bee68cde1be413cfb787f02c56**

Documento generado en 18/12/2023 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2023 00485 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **HERNANDO BENAVIDES MORALES**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

A cargo de Prourbanos CIMA S.A.S., Adriana Rodríguez y Marcela Johanna Martínez Rodríguez.

I. Pagaré No. 001 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

- 1.- \$27'000.000 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Pagaré No. 002 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

- 1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Pagaré No. 003 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

- 1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Pagaré No. 004 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

- 1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. Pagaré No. 005 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VI. Pagaré No. 006 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VII. Pagaré No. 010 con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$200'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A cargo de Prourbanos CIMA S.A.S. y Adriana Rodríguez.

I. Pagaré No. 007 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Pagaré No. 008 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$100'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Pagaré No. 009 con fecha inicial de vencimiento 10 de junio de 2022, plazo ampliado hasta el 10 de noviembre de 2022.

1.- \$73'000.000 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No se ordena la ejecución contra Marcela Johanna Rodríguez Martínez respecto de los pagarés 007, 008 y 009, debido a que ella no figura como suscriptora de los mismos. Además, el hecho de que hubiere figurado como socia de la persona jurídica demandada no le otorga automáticamente el carácter de codeudora o deudora solidaria, en razón a que ella y la sociedad son entes diferentes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiése en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decreta el embargo del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-206212. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Se reconoce al abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef28760cd90ba2757c34b40ec85825502847819fbe32010d3e4ffa87ffbe1a**

Documento generado en 18/12/2023 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Efectividad de la Garantía Prendaria
No. 11001 31 03 037 2023 00460 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Sírvase aclarar o ajustarla demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es llevar a cabo la efectividad de la garantía prendaria o ejecutar el contrato de mutuo.

2. En ese sentido, amplíe los argumentos expuestos en el acápite de competencia y cuantía en tanto dentro del contrato citado, se expresa que aquel se regirá e interpretará por las leyes holandesas así como que cualquier disputa que pueda surgir será de conocimiento en primera instancia el tribunal competente de Ámsterdam – Países Bajos. Aunado a que la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de El Bagre – Antioquia.

3. En todo caso, si lo que pretende es la ejecución del contrato proceda a adecuar la pretensión (ii) en tanto el cobro de los intereses de plazo no pueden predicarse de una obligación vencida, pues se entiende que estos son generados en el lapso de la creación y el vencimiento de la obligación.

4. Allegue certificado de existencia y representación legal o equivalente de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88aa56551c1a75753549cd3b58cb55559fa2b05a6ac4d872e429284cf9f598**

Documento generado en 18/12/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00464 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Precisar en la pretensión primera principal si lo que reclama respecto del contrato de compraventa fustigado es la nulidad absoluta, o la simulación absoluta. Nótese la contraposición entre el contenido de dicho pedimento y el de los hechos tercero y quinto de la demanda, que aluden a un eventual fingimiento de ese negocio jurídico por falta de pago del precio y falta de entrega del predio con matrícula inmobiliaria 50S-516427.

2.- Incluir en la pretensión tercera principal el contrato de promesa de compraventa ajustado el 21 de septiembre de 2021, pues en palabras de los propios contratantes, dicho negocio jurídico dejó sin efectos el precontrato de fecha 30 de mayo de 2019.

3.- Aportar un ejemplar actualizado del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50S-516427, pues el que se adjuntó al expediente data del 16 de febrero de 2023.

4.- Anexar certificado catastral actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-516427, donde conste su avalúo catastral para el año 2023.

5.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, o en defecto de lo anterior, adecuar la solicitud cautelar a las previsiones del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Recuérdese que el embargo de bienes y su posterior secuestro sólo proceden *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, hipótesis que no se verifica en este asunto. Además, la jurisprudencia asentó que únicamente puede prescindirse del requisito en cuestión cuando se solicitan medidas cautelares viables o procedentes¹.

6.- En caso de no adecuar la solicitud cautelar conforme lo enunciado en precedencia, demostrar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte convocada. De no conocerse el canal digital de la contraparte, se acreditará el envío de dichos documentos a su dirección física (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02364-00.

7.- Formular el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., discriminando debidamente (v. gr., por mes y año de causación) los cánones de arriendo y demás conceptos que integran el pago de frutos pretendido en el escrito introductor, rubros cuyo reconocimiento se reclamó en las pretensiones sexta principal y única subsidiaria.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905a4567791c2dac3af0ef6ff69f878379e03fed86e7c4bbc89900ca3346496**

Documento generado en 18/12/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00461 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar en el poder y en la demanda la clase de prescripción adquisitiva que pretende hacer valer la actora al impetrar la presente acción declarativa de pertenencia (ordinaria o extraordinaria).
- 2.- Anexar certificado catastral actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20365823, donde conste su avalúo catastral para el año 2023. Lo anterior, para establecer la cuantía de las pretensiones.
- 3.- Excluir como demandado a Juan Bautista Caro Guerrero, por cuanto en los certificados del registrador de instrumentos públicos (ordinario y especial) aportados al plenario, José Florentino Suárez Gil figura como único titular de derechos reales principales sobre el predio litigado.
- 4.- Precisar las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones el demandado determinado José Florentino Suárez Gil y, en caso de ignorar tales datos, hacer la manifestación que legalmente corresponda.
- 5.- Manifestar en los fundamentos de hecho si Myriam Mery Sosa Giraldo tuvo o tiene vínculo alguno con el señor Juan Bautista Caro Guerrero y, en caso afirmativo, precisar su naturaleza y duración. Nótese que, en varios de los contratos de arrendamiento aportados como pruebas, constan los nombres y firmas de ambas personas en calidad de arrendadores.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de83636c1672a553bbfc93f9f65c71e10bc13a473fa924ffad5e3ede6cf679**

Documento generado en 18/12/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00457 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Apórtese contrato de arrendamiento o documento que soporte la modificación del inicialmente suscrito a efectos de especificar el inicio de la vigencia de los cánones de arrendamiento en cuantía de un 50%.

2. Igualmente, apórtese folio de matrícula inmobiliaria donde se evidencie la venta descrita en la situación fáctica de la demanda.

2. Con fundamento en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3689b1752270f8f7ec27deef5ace3a65e7efc9f080e81eb586a6b73b57adc**

Documento generado en 18/12/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00449 00

Luego de revisar los archivos allegados dentro del expediente digital, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto no se aportó el pagaré sin número aducido como título base para la ejecución.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edfae997f827d7085f53ca64545392b2d98794ec80b22ce3bfda18bbdb65a0**

Documento generado en 18/12/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00335 00

1.- Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que el apoderado de la opositora al secuestro Rosalba Inés Prieto Cárdenas se pronunció dentro del término conferido en auto anterior con fundamento en el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P.

2.- A fin de proseguir el trámite que por Ley corresponde, se señala el día **4 DE MARZO DE 2024**, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P., en la que se resolverá de fondo la oposición al secuestro incoada por la señora Prieto Cárdenas.

Para tal efecto, se agregan al expediente y se decretan como pruebas las documentales allegadas e invocadas por la opositora en el aludido término, junto con las que en su oportunidad practicó el estrado comitente (Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

De oficio, se decreta el interrogatorio de parte al ejecutante VITRA TEXTIL S.A.S., al ejecutado CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO y a la opositora ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS, lo cual se practicará en la prenombrada audiencia.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí programada se llevará a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

3.- Finalmente y previo a decidir lo pertinente de cara a la solicitud cautelar que antecede, requiérase a la ejecutante y a su apoderado judicial para que, con prontitud, alleguen copia íntegra y actualizada del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1173080, con el fin de verificar si persiste o no el embargo del cual da cuenta la anotación N° 26 de dicho folio y, por ende, si resulta o no viable la preventiva reclamada, pues de la información que obra en el expediente no emerge ninguna hipótesis que legalmente permita la concurrencia de embargos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50885c254ec626f90029d8e7bfbc0ac9a50aae997c5a1e6e6b658850933c72d0**

Documento generado en 18/12/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 031 2012 00524 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de marzo de 2023, emitido en el juicio declarativo de responsabilidad civil instaurado por Álvaro Vela Herrera y Martha Stella Peñaloza de Vera contra Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento (en liquidación), Expreso Bolivariano S.A. (en ejecución de acuerdo de reestructuración) y Continental Bus S.A., donde fue llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** El Despacho aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$12'083.000, así: agencias en derecho de primer grado (\$12'000.000) y expensas de notificación (\$83.000).

2. **Fundamentos del recurso.** La parte actora cimentó su discrepancia en que, a la luz de lo resuelto en el numeral séptimo de la parte decisoria de la sentencia de primera instancia, *“las agencias en derecho a fijar por su despacho deberían ser la suma de dieciséis millones de pesos y no como se estipuló por su Despacho en la liquidación presentada”*, pues la condena allí impuesta se extendió a las tres demandadas y a la llamada en garantía.

3. **Réplica de los contendores.** Expreso Bolivariano S.A. y Continental Bus S.A., consideraron que la cuantía aprobada de la condena en costas *“se encuentra ajustada a derecho y constituye una reconsideración al monto inicialmente señalado, que se ajusta en mejor medida a la gestión adelantada por la parte actora y al resultado final del litigio, en el cual sólo prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda”*, y que no hay forma *“de considerar que las agencias en derecho en favor de cada de cada demandante ascenderían a \$16'000.000, esto es, el 40% del valor de la condena, suma que no tendría ninguna correspondencia con la gestión adelantada por los demandados y gracias a la cual sólo se obtuvo una condena pecuniaria por perjuicios morales, por una cuantía mínima frente al valor de las pretensiones”*.

A su vez, Zurich Colombia Seguros S.A. pregonó que *“no fue condenada al pago de la citada condena en calidad de demandada, sino que con ocasión del llamamiento en garantía que efectuó una de las partes demandadas [...] se le ordenó reembolsar las sumas a las que esta se viera obligada a pagar”*, de suerte que *“no está llamada a asumir el valor de las costas y agencias”*, sino solamente *“estará llamada a participar en la suma que deba pagar el asegurado por dichos valores en las proporciones que estén pactadas en el contrato de seguro”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2. Es sabido que el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, lo asume el desfavorecido con la definición del recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (artículo 366 numeral 4° del C.G.P., y 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual estableció para la primera instancia de los procesos declarativos cuyas resultas favorezcan a la parte demandante, “*entre el 3% y el 7,5% de lo pedido*” (artículo 5°, numeral 1).

Por supuesto, no resulta factible aplicar en forma irreflexiva o automática los montos recién fijados, pues el parágrafo 3° del artículo 3° de la normativa en cuestión prevé que “*cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje*” (Se resalta).

3. Conviene recordar que la sentencia de 27 de mayo de 2019 (hoy día ejecutoriada y en firme), acogió algunas de las defensas de mérito incoadas por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Expreso Bolivariano S.A. y Continental Bus S.A., y por la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.; desestimó las demás excepciones de mérito; declaró civil y solidariamente responsables a las enjuiciadas por el incumplimiento del contrato de transporte ajustado entre Expreso Bolivariano S.A. y Guillermo Fernando Vela Peñaloza con ocasión del accidente de tránsito mortal que suscitó esta contienda; condenó a dichas demandadas al pago solidario de \$40'000.000 por daño extrapatrimonial o moral a favor de cada uno de los gestores (Álvaro Vela Herrera y Martha Stella Peñaloza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

de Vera); dispuso que la aseguradora llamada en garantía ha de cubrir en beneficio de los enjuiciados dicha suma ciñéndose al límite previsto en la póliza de transporte terrestre de pasajeros N° 104310030935 (60 SMLMV); y **condenó en costas de primer grado “a los demandados y la llamada en garantía, en favor de los demandantes”, incluyendo la suma de \$4’000.000 como agencias en derecho “a cargo de cada uno de los condenados”** (énfasis intencional).

Aunque los demandantes reclamaron a favor de cada uno de ellos la suma de 1.000 SMLMV por concepto de daño moral, también clarificaron que, de no accederse a ello, la condena por dicho rubro fuese tasada “conforme al criterio jurídico del arbitrio iuris y la equidad”. A la luz de lo manifestado, debe compensarse en su justa medida² la gestión desplegada por el profesional del derecho que representó judicialmente a los demandantes (y que redundó en el éxito parcial de las pretensiones indemnizatorias de linaje extrapatrimonial), durante los casi siete años de duración que tuvo la instancia inicial³, tiempo durante el cual aquel ejerció la vigilancia del proceso y tuvo que estar pendiente de todo cuanto pudiese suceder en el juicio, incluyendo la formulación de numerosas excepciones de mérito por parte de los enjuiciados y de la llamada en garantía, las cuales, en su mayoría, devinieron imprósperas.

Entonces, si la suma pedida por concepto de daño moral en la demanda ascendía para la época de su formulación a \$566’700.000, y el valor total de la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia (\$4’000.000 a cargo de cada demandada y de la llamada en garantía), es cercano al 3% de aquella cifra, lo que en derecho corresponde es aumentar el importe de la liquidación de costas que en su momento elaboró la Secretaría, de manera que corresponda cabalmente con lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del veredicto de primera instancia, pronunciamiento que, como viene de verse, armoniza a plenitud con las pautas normativas antes trascritas.

4. Así pues, en aras de la seguridad jurídica y la coherencia de los actos propios de la administración de justicia, y con miras a procurar una justa compensación de la tarea desarrollada por el representante judicial de los demandantes en un asunto de duración y complejidad considerables (pues así lo denotan la dimensión del expediente físico y el número de carpetas y archivos del repositorio virtual), procede incrementar la tasación del rubro de agencias en derecho a \$16’000.000, de modo que el recurso horizontal en estudio prospera y, por ende, la liquidación de costas será aprobada en cuantía de \$16’083.000.

III. DECISIÓN

² CSJ, Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01, que reitera los proveídos de 25 de agosto de 1998, exp. 4724; 27 de septiembre de 1999, exp. 5180; 24 de junio de 2004, exp. 7843, y 5 de abril de 2006, exp. 1996-05893.

³ La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2012 y la sentencia de primer grado se profirió el 27 de mayo de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **REPONE PARA MODIFICAR** el auto de 16 de marzo de 2023, emitido en el juicio declarativo de responsabilidad civil instaurado por Álvaro Vela Herrera y Martha Stella Peñaloza de Vera contra Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento (en liquidación), Expreso Bolivariano S.A. (en ejecución de acuerdo de reestructuración) y Continental Bus S.A., con llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., en el sentido de aprobar la liquidación de costas de tal asunto en cuantía de **\$16'083.000**, a cargo de los demandados y de la llamada en garantía, y a favor de sus contendores.

Dicha cifra equivale a la agregación de los siguientes rubros o conceptos: *a)* \$16'000.000 por agencias en derecho de primera instancia (a razón de \$4'000.000 para cada demandada y la llamada en garantía, conforme con la providencia definitiva de la contienda), y *b)* \$83.000 por concepto de expensas de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31dc6df5c086282451891db6595dd8bde94c555bcbac8b419faed2ad25dd53f**

Documento generado en 18/12/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>